



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE

1518

RESOLUCIÓN No. _____

(14 SEP 2016)

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que a través del radicado con N°4120-E1-9009 del 18 de marzo de 2016, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de 30508.05 hectáreas del municipio de Simacota, en el departamento de Santander localizado dentro de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante el Auto N° 116 del 4 de abril de 2016, este Ministerio dio inicio al procedimiento de evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959, presentada por **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Simacota en el departamento de Santander, y apertura el expediente SRF 390.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 35 del 8 de junio de 2016, evaluando la información presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRT- en el solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Que el mencionado concepto señala:

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

"(...)

2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 629 de 2012 en el artículo 3 se plasman los requisitos con que se debe acompañar la solicitud de sustracción del área de reserva forestal, así:

1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.

Se indica por de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- que mediante allega la certificación 1030 del 23 de julio de 2015 en la cual se certifica que no se registra la presencia de Comunidad Indígenas Rom y Minorías en el área de las áreas microfocalizadas con Resoluciones RG0955 del 5/15/2014 y RG1284 del 19/5/2015.

2. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder– o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer

Se indica por de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- que mediante la certificación No. 20151157340 a través de la cual el INCODER determinó que las áreas de interés no se cruzan, intersectan o traslapan con territorios legalmente titulados a los siguientes resguardos Indígenas o comunidades negras.

3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente

La certificación del suelo emitido por el municipio de Simacota se indica que de acuerdo con el EOT adoptado por el acuerdo municipal No. 13 del 11 de diciembre de 2003, los suelos corresponden a AREAS DE DESARROLLO RURAL SIN RESTRICCIONES AMBIENTALES que son suelos correspondientes a zonas en el Municipio donde existe una alta demanda de la sociedad para la producción agrícola, pecuaria y miscelánea. En los aspectos físicos son áreas en las cuales se pueden dar explotaciones de carácter moderado a intensivo, sin que se presenten alteraciones significativas del medio natural. A su vez se indica que el predio No se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza natural.

4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011

Se presenta copia de la Resolución RG0955 de 5 de 2014 "Por la cual se micro focaliza una zona del municipio de Simacota para implementar la inscripción de predios el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.", la cual resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Micro focalizar los predios que se encuentran dentro del área del polígono contenido en el plano UT_SM_68745_MF001, el cual hace parte integral de la presente Resolución, ubicados en el municipio de Simacota, departamento de Santander, cuyas coordenadas geográficas de los puntos extremos representadas en grados, minutos y segundos en el sistema de referencia oficial para Colombia (Magna Sirgas). (se anexo cartografía)

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

A su vez se presenta copia de la Resolución Número RG 1284 de 19 de mayo de 2015 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica del municipio de Simacota para implementar la inscripción de predios el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", la cual resuelve:

ARTICULO PRIMERO. Microfocalizar los predios que se encuentran dentro del área del polígono contenido en el plano No. UT_SM_68745_MF002, el cual hace parte integral de la presente Resolución, ubicados en el municipio de Simacota, departamento de Santander, cuyas coordenadas geográficas de los puntos extremos representadas en el sistema de referencia oficial para Colombia (Magna Sirgas) y en las coordenadas del mismo sistemas (se anexo cartografía)

5. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente

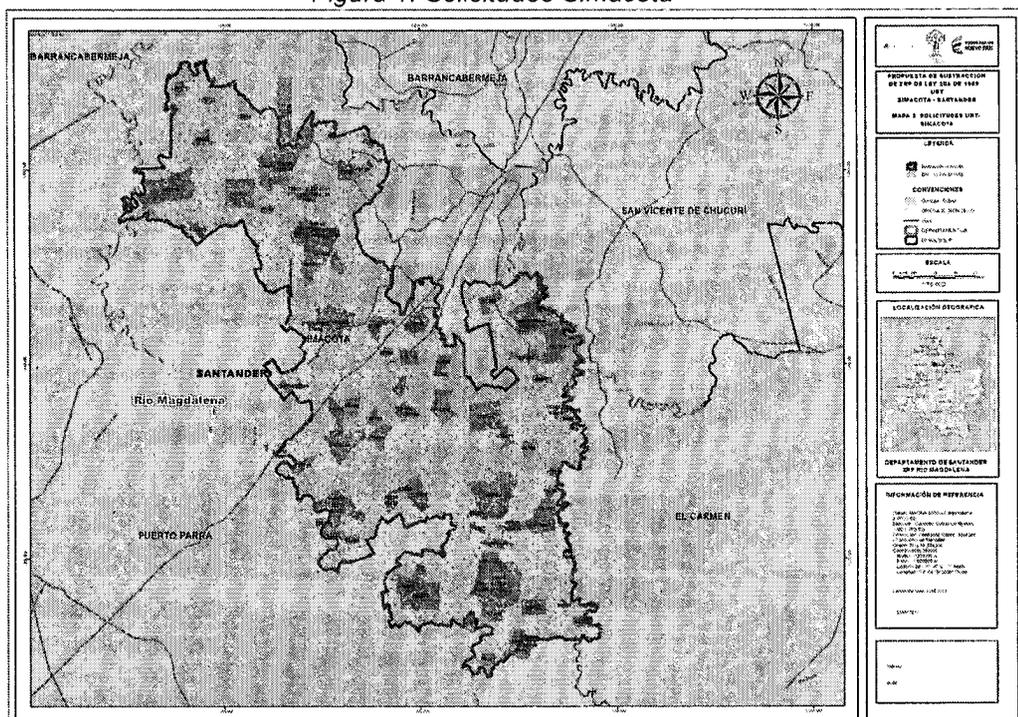
Con relación al número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer, se informa en el documento denominado "Solicitud de sustracción de ZRF de Ley 2da de 1959 Municipio de Simacota (Santander)", que el área solicitada a sustraer corresponde a 30.508 hectáreas donde a corte de julio de 2015 se presentan 108 solicitudes de restitución de tierras correspondientes a 84 predios, esto debido a que varias solicitudes pueden recaer o coincidir sobre un mismo predio, esta se dividen de la siguiente forma.

Tabla 1 Calidades jurídicas

	Número de Solicitudes
Propietario	89
Poseedor	4
Ocupante	15
Total	108

Fuente: radicado con N°4120-E1-9009 del 18 de marzo de 2016

Figura 1. Solicitudes Simacota



Fuente: radicado con N°4120-E1-9009 del 18 de marzo de 2016

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Se puede establecer que el 82% de los solicitantes ostenta la calidad de propietario (en su mayoría corresponden a propiedades posteriores a 1974), el 40% ostenta la calidad de poseedores y el 14% ostenta la calidad de explotadores de baldíos.

Se presenta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras un listado de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer. Tabla 2. Predios zona de sustracción. (Tabla que se contiene en el concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo)

(....)

6. Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la presente resolución

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 629 de 2012, remitió la documentación correspondiente para solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 del Río Magdalena, de un área para la para la restitución jurídica y material de tierras en el municipio de Simacota en el departamento de Santander.

La información que se presenta a continuación es extraída del documento "Solicitud de sustracción de ZRF de Ley 2da de 1959 Municipio de Simacota (Santander)", presentado por el peticionario y se evaluará en el marco de lo establecido mediante la Resolución 629 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"

1. *Introducción*

Se indica en el documento que el contexto del conflicto armado y las consecuencias que de él derivan, padecidas por la población civil del sector evidencian la pertinencia del proceso de restitución de tierras como mecanismo preferente para el restablecimiento de los derechos de las víctimas de la violencia en la región.

2. *Intervención Institucional de la UAEGRTD en Simacota (Santander)*

La Unidad de Restitución de Tierras conforme al mandato legal contenido en la Ley 1448 de 2011, y previa verificación de los presupuestos para iniciar el trámite administrativo de las solicitudes de restitución, microfocalizó una primera zona que comprende las veredas vizcaína alta, vizcaína baja, ciénaga del opón, caño viejo, guayabal, la esperanza, pulpapel, marquetalia, santana, la rochela, caño limón, cruz roja y las palmas del municipio de Simacota, Santander mediante la Resolución RG -0955 del 05 de diciembre de 2014, posteriormente mediante la resolución RG 1284 del 19 de mayo de 2015 se microfocalizó el resto del municipio de Simacota quedando así implementado el Registro en la totalidad del municipio.

3. *Ubicación de la microfocalización Simacota*

La Unidad de Restitución de Tierras mediante Resolución RG -0955 del 05 de diciembre de 2014, microfocalizó un área geográfica del municipio de Simacota para implementar la inscripción de predios el Registro de Tierras despojadas y abandonas Forzosamente en las veredas Vizcaína Alta, Vizcaína Baja, Ciénaga Del Opón, Caño Viejo, Guayabal, La Esperanza, Pulpapel, Marquetalia, Santana, La Rochela, Caño Limón, Cruz Roja y Las Palmas del municipio de Simacota.

La Unidad de Restitución de Tierras mediante Resolución RG -1284 del 19 de mayo de 2015, microfocalizó un área geográfica del municipio de Simacota para implementar la inscripción de

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

predios el Registro de Tierras despojadas y abandonas Forzosamente en la zona restante del municipio de Simacota.

4. Área solicitada a sustraer

El área solicitada en sustracción se encuentra localizada en la zona norte del municipio de Simacota, departamento de Santander, en parte de la zona de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 de Río Magdalena. Teniendo en cuenta la zonificación realizada por el MADS, el área propuesta en sustracción en el ordenamiento de la zona de reserva forestal de Río Magdalena, adoptado mediante la resolución 1924 de 2013 se encuentra en un 96% en zona B y el 4% en la zona A.

El área solicitada en sustracción es de 30.508,05 Hectáreas la cual corresponde a las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas área solicitada en sustracción

Id	Este	Norte	long	Lat
1	1022465,01	1235280,43	-73,874313	6,723752
2	1024462,84	1237423,46	-73,856234	6,743123
3	1030689,91	1244151,74	-73,799875	6,803933
4	1018590,07	1246167,84	-73,909328	6,822214
5	1016125,22	1247792,71	-73,931622	6,836914
6	1015876,01	1249515,08	-73,933872	6,852489
7	1023571,65	1251188,41	-73,864241	6,867594
8	1034269,42	1243920,77	-73,767494	6,801825
9	1036554,46	1242762,3	-73,746831	6,791336
10	1037954,03	1236820,12	-73,734208	6,737596
12	1035149,06	1226097,11	-73,759642	6,640653
13	1032868,81	1226899,94	-73,780258	6,647925
15	1017270,66	1254747,68	-73,921239	6,8998
16	1027537,61	1248418,24	-73,828371	6,842528
17	1028557,7	1244801,27	-73,81916	6,809817
18	1032859,53	1238666,49	-73,780278	6,754322
19	1023413,51	1238531,28	-73,865722	6,753144
21	1027995,73	1232089,2	-73,824304	6,694873
23	1028378,18	1250417,39	-73,820757	6,860601
24	1024436,67	1252470,28	-73,856409	6,879181
25	1019318,18	1254327,84	-73,902714	6,895997
26	1034983,66	1239201,13	-73,761061	6,759144

Fuente: radicado con N°4120-E1-9009 del 18 de marzo de 2016

3. CONSIDERACIONES

Una vez evaluada la información remitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, solicitando la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para la restitución de tierras en el marco de lo establecido en la Resolución 629 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, en el marco de la Ley 1448 de 2011, se considera:

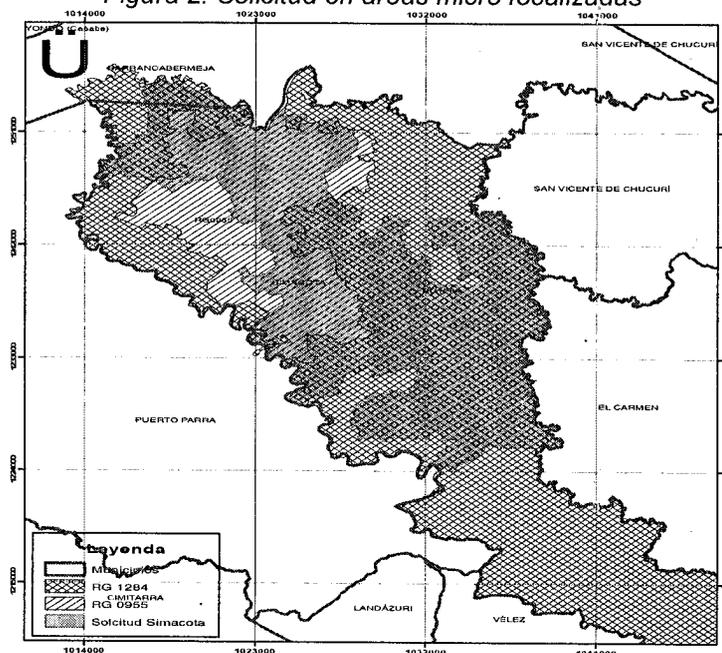
- *Los requerimientos señalados en el artículo tercero de la Resolución 629 de 2012, fueron allegados en su totalidad.*

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

- En cuanto a la certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allega la certificación 1030 del 23 de julio de 2015 en la cual se certifica que no se registra la presencia de Comunidad Indígenas Rom y Minorías en el área de las áreas microfocalizadas con Resoluciones RG0955 del 5/15/2014 y RG1284 del 19/5/2015.
- En cuanto a la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer en el cual se presenta la certificación No. 20151157340 a través de la cual el INCODER determinó que las áreas de interés no se cruzan, intersectan o traslapan con territorios legalmente titulados a los siguientes resguardos Indígenas o comunidades negras.
- Respecto a la certificación del uso del suelo emitido por el municipio de Simacota se indica que de acuerdo con el EOT adoptado por el acuerdo municipal No. 13 del 11 de diciembre de 2003, los suelos corresponden a AREAS DE DESARROLLO RURAL SIN RESTRICCIONES AMBIENTALES.
- De acuerdo con los actos administrativos de microfocalización, se presenta copia de la Resolución RG0955 de 5 de noviembre de 2014 y la Resolución No. RG 1284 del 19 de mayo de la Unidad de Restitución de Tierras en el municipio de Simacota junto con su interpretación cartográfica

En la Figura 2 se evidencia que el área solicitada en sustracción por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encuentra dentro de las zonas microfocalizadas Resoluciones RG0955 del 5/15/2014 y RG1284 del 19/5/2015.

Figura 2. Solicitud en áreas micro focalizadas



Fuente: Elaboración Propia DBBSE

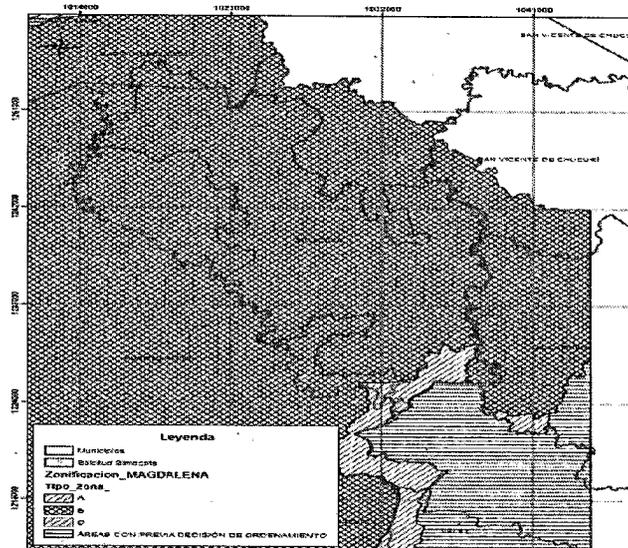
Se evidencia que el área solicitada en sustracción equivalente a 30.508,05 Hectáreas se encuentra dentro del Reserva Forestal Río Magdalena principalmente dentro de zona tipo B y en una mínima proporción en la zona Tipo A de acuerdo con la Resolución 1924 del 30 de diciembre de 2013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por la cual se adopta la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" la cual resuelve:

Artículo 2º Tipos de zonas

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

2. Zona Tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

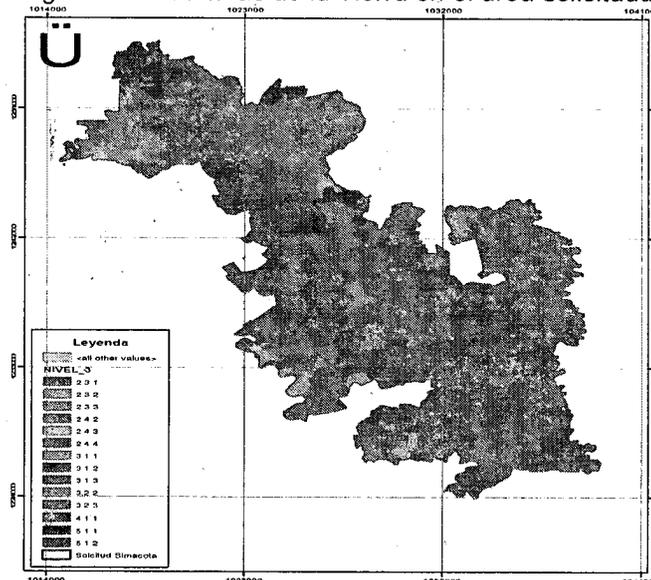
Figura 3. Solicitud frente a zonificación



Fuente: Elaboración Propia DBBSE

De acuerdo con la clasificación de coberturas para el territorio Colombiano, establecida mediante la adopción para Colombia de la metodología Corine Land Cover¹, se encuentra que el área solicitada en sustracción predominan los pastos limpios, cobertura que comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, enclavamiento y/o fertilización, etc) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas, es de indicar que también se presentan algunos parches de bosques densos, tal como se puede evidenciar en la Figura 4 elaborada a partir de la información de Coberturas a escala 1:100000, así como en la imagen captada de Google earth Figura 5.

Figura 4. Coberturas de la Tierra en el área solicitada

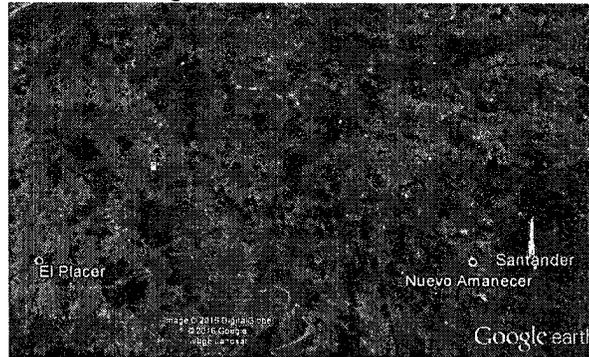


Fuente: Elaboración Propia DBBSE

¹ Leyenda Nacional De Coberturas De La Tierra Metodología Corine Land Cover Adaptada Para Colombia Escala 1:100.000. Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, Instituto De Hidrología, Meteorología Y Estudios Ambientales – IDEAM.

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Figura 5. Vista en Google Earth de la zona solicitada en sustracción



Fuente: Elaboración Propia DBBSE

Es de resaltar que estas coberturas boscosas generan servicio ecosistémicos al servir de mantenimiento y de regulación de las fuentes hídricas presentes en la zona, de igual forma se debe resaltar la presencia de parches boscosas, en los cuales se debe propender por su mantenimiento y conservación, labor en la cual se debe aunar esfuerzos por parte de las autoridades y entidades con presencia en la región, para mantenerlas y conservarlas.

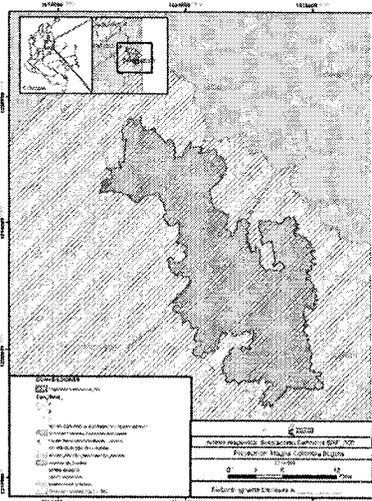
Es de indicar que el polígono solicitado en sustracción por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, no se traslapa con ecosistemas de páramos, estratégicos, áreas del SINAP así como de áreas priorizadas para conservación.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y dadas las competencias otorgadas a este Ministerio para sustraer áreas de las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 en el marco de la Ley 1448 de 2011 para la restitución jurídica y material de las víctimas, se establece que:

Desde el aspecto técnico es viable proceder con la sustracción definitiva de 30.508,05 Hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, declarada mediante Ley 2ª de 1959, dentro de las veredas Ciénaga del Opón, Caño Viejo, Pulpapel, Vizcaína Baja, Vizcaína Alta, La Esperanza, Guayabal, Marquetalia, La Rochela, Santana, El Diviso - La Colorada, Agua Blanda Alta, Agua Blanda Baja, Caño Limón, Cruz Roja, Las Palmas, La Plazuela, Danto Bajo, Sambranito, Cuatro Bocas, Caño Indio, Danto Alto, Puerto Argiño, San Pedro y Atarrayas, el cual está delimitado dentro del shape file que hace parte integral del presente concepto.

Figura 6. Área en sustracción



Fuente: Elaboración Propia DBBSE

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

En el marco del procedimiento de restitución y adjudicación de tierras, el INCODER acogerá las determinaciones establecidas de conformidad con lo señalado en el artículo sexto de la Resolución 629 de 2012, además de incentivar en la población objeto de la restitución de tierras la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, compatibles con las características de la zona, propendiendo para que el desarrollo de estas actividades integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el componente técnico se considera que las actividades permitidas al interior del área solicitada a sustraer no implican remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, teniendo en cuenta las características biofísicas de la zona y las determinaciones y lineamientos establecidos en la Resolución 1276 de 2014.

Adicionalmente, atendiendo lo dispuesto en la en artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales, que serán incorporados tanto en la resolución que determine la sustracción como en los actos administrativos de adjudicación que correspondan y que se tendrán en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible:

- 1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.*
- 2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.*
- 3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.*
- 4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.*
- 5. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.*
- 6. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.*
- 7. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.*
- 8. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*
- 9. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*
- 10. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.*

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

11. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
12. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
13. Serán objeto de protección y control especial:

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
- c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas; naturales;
- d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

Los anteriores lineamientos y reglas, también serán aplicables para aquellos predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de sustracción a las que se refiere la presente resolución.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que a través de la Resolución No. 629 de 11 de mayo de 2011, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento.

Que la el objeto y ámbito de aplicación de la Resolución en comento, se señala en el artículo primero de la misma en los siguientes términos:

"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno."

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”

Que la norma en mención aclara que las solicitudes de sustracción para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que una vez realizada la evaluación técnica de la información presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y surtidas todas las etapas del proceso de sustracción de reserva forestal establecido en la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2011, este Ministerio procederá a efectuar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas; dicha sustracción definitiva será efectiva una vez se profiera el fallo dentro del proceso de restitución de tierras, en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011².

Que teniendo en cuenta que el área solicitada en sustracción se soporta en el polígono microfollado, el cual no identifica la totalidad de los predios que se encuentran inmersos en el mismo, y al momento sobre toda el área no ha sido solicitada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la restitución de la misma, se considera procedente condicionar el presente acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

² “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (...) **Artículo 91.**- La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

Artículo 1. –Sustraer de manera definitiva un área de 30.508,05 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959, ubicadas en las veredas Ciénaga del Opón, Caño Viejo, Pulpapel, Vizcaína Baja, Vizcaína Alta, La Esperanza, Guayabal, Marquetalia, La Rochela, Santana, El Diviso - La Colorada, Agua Blanda Alta, Agua Blanda Baja, Caño Limón, Cruz Roja, Las Palmas, La Plazuela, Danto Bajo, Sambranito, Cuatro Bocas, Caño Indio, Danto Alto, Puerto Argilio, San Pedro y Aarrayas en el municipio de Simacota en el departamento de Santander, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

El área sustraída se encuentra en el shape file y espacializada en la salida grafica del anexo No. 1 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- La presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentra al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2.- La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2: Los siguientes lineamientos generales se deberán tener en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 629 de 2012.

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

Parágrafo 1.- Los lineamientos, serán aplicables a los actos administrativos de adjudicación que correspondan y que se tendrán en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible

Parágrafo 2.- Los lineamientos y reglas de que trata el presente artículo, serán aplicables también para aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

Artículo 4.- Los predios que no sean adjudicados conforme a lo dispuesto en esta Resolución recobrarán su condición de Reserva Forestal.

Artículo 5.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 6.- El presente acto administrativo perderá su fuerza ejecutoria, si pasados cinco (5) años, desde la firmeza del mismo, no se da la restitución jurídica y material en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 7.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 8.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, al municipio de Simacota en el Departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

Artículo 9.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 SEP 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada DBBSE - MADS

Revisó Aspectos Técnicos: Johanna Ruiz / Ingeniera Forestal DBBSE-MADS

Revisó: Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo GIBRFN.

Expediente: SRF390

Auto: Resolución sustrae

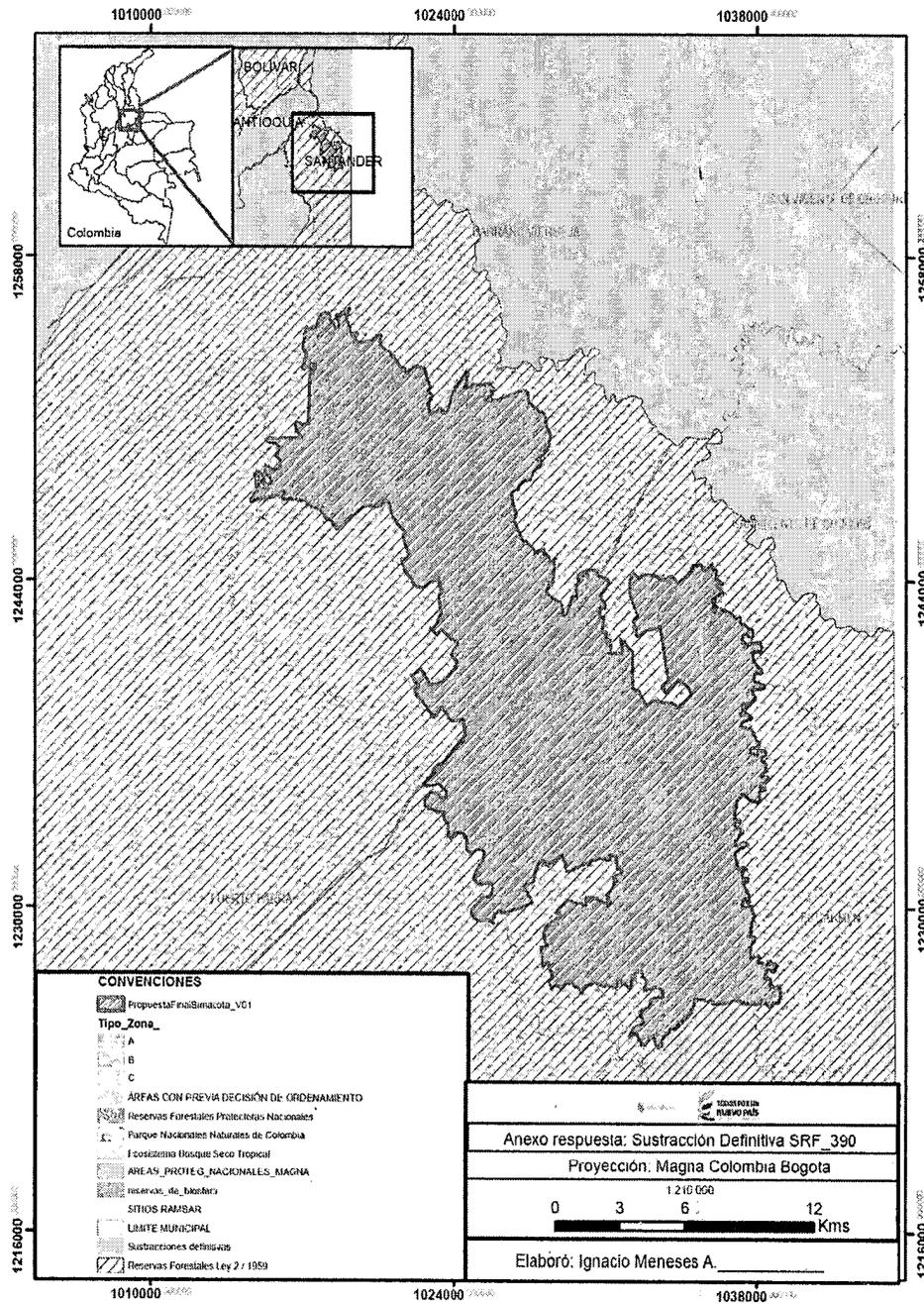
Concepto Técnico No 35 del 8 de junio de 2016.

Proyecto: Restitución jurídica y material de tierras

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Anexo No 1 Área de sustracción definitiva



Fuente: Elaboración Propia DBBSE